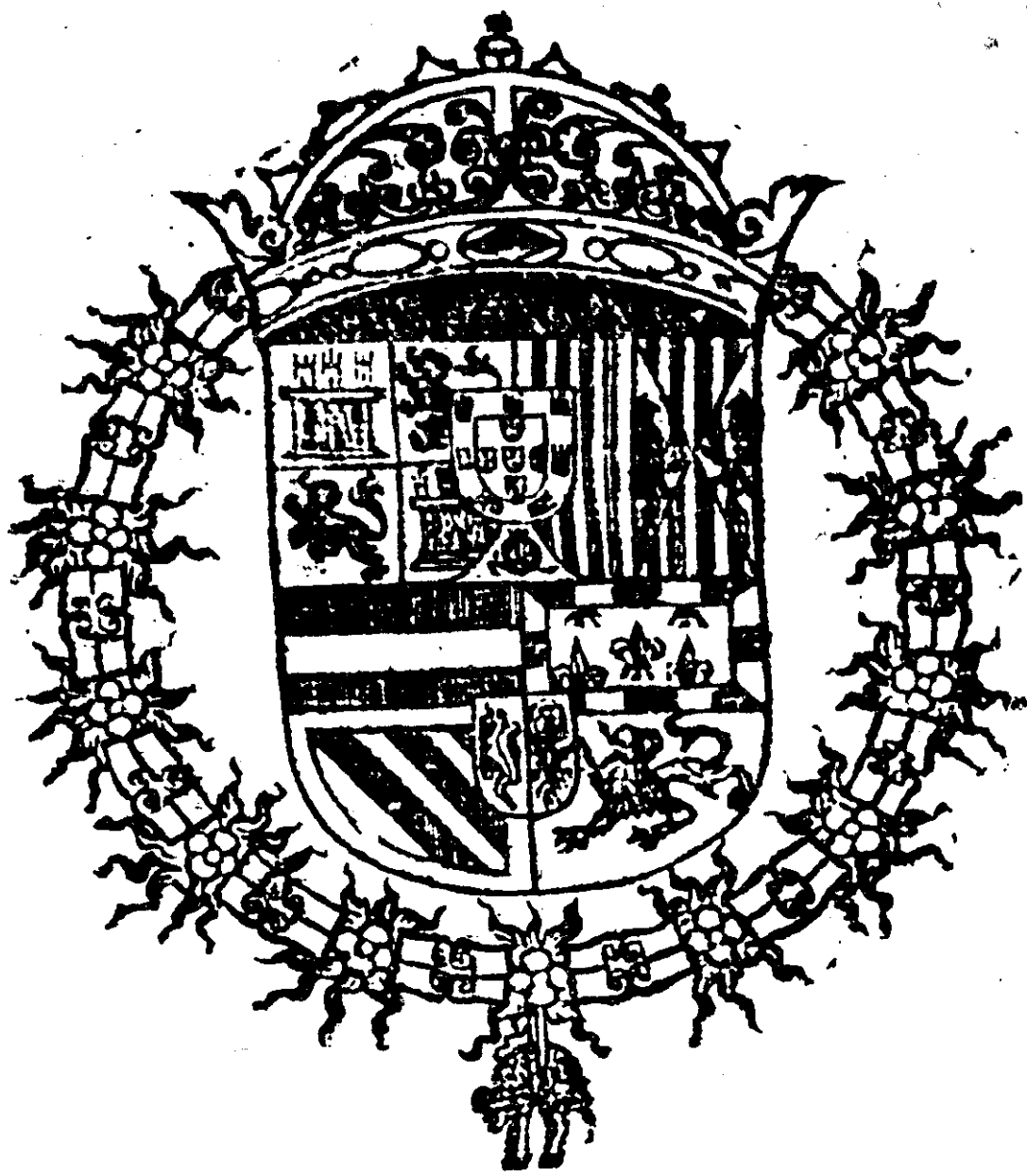


P R A G M A T I C A,
EN QUE SE MANDA, QUE
de aqui adelante el Castellano del Oro en
pasta de veintidos quilates, valga quinientos
y setenta y seys Marauedis , y a
este precio se venda, y no
a mas.



EN MADRID;
Por Iuan de la Cuesta, Año de 1613.

*Vendense en casa de Francisco de Robles, Librero del
Reynuestro Señor.*

Licencia, y Talla.



O Miguel de Ondarça
Zauala, Escriuano de
Camra de su Magest-
tad, de los que residē en
el su Consejo, doy fee,
que por los señores del
Cōsejo de su Magestad, fue tassada la preg-
matica, en que se subio el Castellano de oro
à quinientos y setenta y seys marauedis, a
cinco marauedis cada pliego, y a este pre-
cio mandamos, que se pueda vender, y assi
mesmo mandamos, que ningun Impres-
sor de estos Reynos pueda imprimir la di-
cha pregmatica, si no fuere el que tuuiere
licencia y nombramiento de Iuan Gallo
de Andrada Escriuano de Camara de su
Magestad: y para que dello conste de man-
damiento de los dichos señores de Conse-
jo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo
de Andrada di la presente que es fecha en
la Villa de Madrid a ocho dias del mes de
Enero de 1613.

Miguel de Ondarça Zauala.



O N F E.

lipo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-

lias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Duques, Prelados, Marqueffes, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Co-

regidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Cõcejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que seã, ò ser puedan, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Prouincias destos nuestros Reynos, y Señorios, assi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocara y puede tocar, en qualquier manera: Sabed, que por vna ley por Nos fecha, en veynte y tres dias del mes de Nouiembre del año passado de mil y seyfcientos y nueue, mandamos que de alli adelante, el escudo de oro valiesse quatrocientos y quarēta marauedis, y que a este precio passasse y se recibiesse y no mas, y por no auer declarado el precio que auia de tener el oro en pasta, nos suplicaron los Procuradores del Reyno, estando en Cortes, que tambien le mandassemos subir, y crecer, como mas conuiniessse, representando los incõuinientes que auian resultado y resultauan de lo contrario: y auiendose visto en el
nue-

nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos que aya fuerça y vigor de Ley, como hecha y publicada en Cortes, por la qual teniendo consideracion a lo susodicho, y por otras justas y conuenientes causas: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante vn Castellano de oro en pasta de veynte y dos quilates, valga quinientos y setenta y seys maravedis, y al dicho precio se pueda vender y venda, y no a mas, so las penas que por leyes y pragmaticas destos Reynos esta puesta, a los que dan, o venden, compran, o reciben la moneda de oro a mas precio del que por Nos esta puesto, lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute, sin embargo de qualesquier leyes y pragmaticas que en contrario dello aya, las quales, quanto a esto toca, derogamos y abrogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerça y vigor para en todo lo demas: y os mandamos a todos y a cada vno de vos lo guardeys, cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar, y contra su tenor y forma, no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar aora ni en tiempo alguno, y mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en
esta

esta nuestra Corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Dada en el Pardo, a treze dias del mes de Deziembre, de mil y seyscientos y doze años.

YO EL REY.

El Marques de Valle. *El Licenciado D. Diego Lopez de Ayala.*

El Licenciado D. Diego Fernando de Alarcon. *El Licenciado Don Juan de Ocon.*

El Lic. D. Francisco de Contreras. *El Licenciado Pedro de Tapia.*

Yo Jorge de Tovar y Valderrama, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Bartolome de Porteguera.
Por Chanciller. Bartolome de Porteguera.

Publicacion.

EN La Villa de Madrid, a catorze dias del mes de Deziembre, de mil y seysientos y doze años, delante de Palacio y casa Real de su Magestad, y en la Puerta de Guadalajara, dõde es el trato y comercio de los Mercaderes y oficiales, estando presentes, los Licéciados Iuan de Aguilera, Francisco Marquez de Gazeta, dõ Gonçalo Perez de Valençuela, don Fernando Remirez Fariña, don Iuan Coello de Contreras, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se publicò la Ley y Pragmatica antes desto contenida, con trompetas y atabales, por pregoneros publicos, a altas è inteligibles voces, a lo qual fueron presentes, Alonso Ronquillo, Francisco de Herrera, Pedro de Soto, Pedro Diez de Cabreros, Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo de
Andrade.*